

LEY N° 7043

Artículo 1°.- Institúyese el Programa Forestal Escolar, destinado a todos los educandos de los establecimientos educativos públicos de Gestión Estatal o Privada de Nivel Primario.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y del Ministerio de Desarrollo Productivo, en los temas de su específica competencia y en un trabajo coordinado, arbitrará las medidas necesarias tendientes a la:

1. Elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto y/o diseño curricular que contemple los siguientes aspectos:
 - a) Importancia del ecosistema y medio ambiente, necesidad de su protección, preservación, defensa y recuperación, haciendo especial hincapié en la necesidad y beneficios que brinda el árbol.
 - b) Planificación y fomento de actividades que movilicen a los integrantes de la comunidad en pos del mantenimiento del equilibrio biológico del medio en que viven.
2. Provisión de los plantines necesarios para la ejecución del programa.
3. Asistencia técnica a la comunidad, docentes y alumnos participantes.
4. Promoción de acciones coordinadas con las Municipalidades y Comunas Rurales, a través de convenios de asistencia.

Art. 3°.- Invítase a todo alumno que apruebe el último año del nivel de Educación Primaria a plantar un árbol autóctono del que será designado padrino.

Art. 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo el Registro Provincial de Forestación Escolar.

Los establecimientos educativos recabarán y posteriormente remitirán los antecedentes a registrar en el mismo y deberán contar con la siguiente información:

1. Datos personales del alumno.
2. Nombre y especie del árbol.
3. Localidad, fecha y lugar específico de plantación.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6°.- Comuníquese.-